

**RESOLUCION PARTICULAR**FORM.727-2

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 13/11/2020, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IRACIS GENERAL del ejercicio fiscal 2017, IRAGRO REG. CONTABLE de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2018; y del IVA GENERAL de los periodos fiscales desde 01/2015 a 12/2018 de **NN**, específicamente en relación con los egresos, costos y gastos; y para el efecto le requirió que presente sus documentos contables e impositivos, así como los registros que los respaldan, lo cual no fue cumplido, pues alegó el extravío de los mismos y solicitó una prórroga de 8 días para la presentación del requerimiento la cual fue denegada. Posteriormente, a través del expediente N° 00 del 03/12/2020 presentó parcialmente la documentación solicitada.

El control cuenta como antecedente las verificaciones realizadas por el Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales (**DCFF**) de la **SET** que realizó el requerimiento de sus libros contables del IVA a **NN**. El contribuyente respondió mediante el expediente N° 00 y comunicó el extravío de los mismos. En ese orden de cosas, además de la situación informada por **NN**, y con la sospecha de un abultamiento en sus egresos, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** generó la denuncia interna para dar apertura a una Fiscalización Puntual.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **NN**, no cuenta con la totalidad de las documentaciones que respaldan los créditos fiscales que fueron registrados en sus DD.JJ. del IVA GENERAL, por esta razón, los mismos fueron impugnados. En concordancia con las sospechas iniciales y comprobada la falta de respaldo documental también fueron impugnados los costos y gastos registrados en sus declaraciones del IRAGRO REG. CONTABLE de los ejercicios fiscales controlados. A los efectos de poder determinar la base imponible, los auditores de la **SET**, aplicaron la rentabilidad promedio del sector económico del contribuyente, el cual fue proveído por el **DPO** teniendo en cuenta los ejercicios 2015, 2016 y 2018, los cuales fueron: 9.70%, 9.90% y 14,30% respectivamente, sobre la base de los ingresos declarados por el contribuyente.

Con relación al IRACIS GENERAL del ejercicio fiscal 2017, los auditores verificaron que además de no presentar respaldo documental alguno, **NN** registró pérdidas por un valor mayor al de la diferencia entre los costos y gastos, por lo que concluyeron que no existe ajuste fiscal a reclamar para el citado ejercicio y mencionaron que el contribuyente debe rectificar sus costos y gastos.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** recomendaron calificar la conducta del contribuyente conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de la multa sobre los tributos defraudados, a ser graduada en el procedimiento de aplicación de sanciones, con base en lo previsto en el Art. 175 de la misma norma; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIOS/PERIODOS FISCALES	BASE IMPONIBLE AFECTADA EN EL IVA (EGRESOS SIN RESPALDO)		IMPUESTO AFECTADO		(*) MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN
		GRAV. 10% A	GRAV. 5% B	AL 10% C=AX10%	AL 5% D=B X 5%	(se aplica sobre la Col. C y D)
516- AJUSTE IRAGRO	2015	192.589.814	0	19.258.981	0	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ART. 225 DE LA LEY N° 125/1991.
	2016	364.545.862	0	36.454.586	0	
	2018	425.493.573	0	42.549.357	0	
521 - AJUSTE IVA	ene-15	0	156.436.971	0	7.821.849	
	feb-15	4.181.818	283.809.524	418.182	14.190.476	
	mar-15	193.997.095	0	19.399.710	0	
	abr-15	68.028.856	406.239.524	6.802.886	20.311.976	
	may-15	111.588.862	0	11.158.886	0	
	jun-15	0	50.162.714	0	2.508.136	
	jul-15	93.068.614	96.428.571	9.306.861	4.821.429	
	ago-15	0	90.914.952	0	4.545.748	
	sept-15	0	91.876.667	0	4.593.833	
	oct-15	136.364	133.486.314	13.636	6.674.316	
	dic-15	0	152.400.500	0	7.620.025	
	feb-16	0	496.257.524	0	24.812.876	
	mar-16	0	635.862.571	0	31.793.129	
	abr-16	301.394.206	519.204.384	30.139.421	25.960.219	
	may-16	1.900.546	552.194.190	190.055	27.609.710	
	jun-16	0	272.625.340	0	13.631.267	
	jul-16	1318182	0	131.818	0	
	ago-16	9.738.273	89.383.810	973.827	4.469.191	
	sept-16	0	735.834.476	0	36.791.724	
	oct-16	12506364	54.761.905	1.250.636	2.738.095	
	nov-16	16.641.818	842.071.429	1.664.182	42.103.571	
	dic-16	162.694.869	94.196.571	16.269.487	4.709.829	
	ene-17	2.004.545	0	200.455	0	
	feb-17	1.014.545	0	101.455	0	
abr-17	0	457.936.469	0	22.896.823		
may-17	0	2.159.713	0	107.986		
jul-17	3.375.455	163.295.905	337.545	8.164.795		
sept-17	0	14.502.134	0	725.107		
nov-17	972.727	0	97.273	0		
ene-18	0	224.242.857	0	11.212.143		

	may-18	6.973.091	92.143.429	697.309	4.607.171
	jun-18	15.951.727	324.390.619	1.595.173	16.219.531
	jul-18	1132448	0	113.245	0
	sept-18	373.637	0	37.364	0
	oct-18	227.272	761.882.533	22.727	38.094.127
	nov-18	0	554.418.909	0	27.720.945
	dic-18	88.136.401	134.762	8.813.640	6.738
	TOTAL	2.079.986.965	8.349.255.267	207.998.697	417.462.763

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 18/03/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017 por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración y en la cual se prevén los procedimientos para la determinación de tributos y aplicación de sanciones.

Durante la etapa de Instrucción del Sumario, **NN** solicitó prórroga para presentar sus Descargos y copias del expediente mediante el Formulario N° 00 del 00. Esta solicitud, fue admitida por el Juzgado de Instrucción Sumarial mediante la Providencia N° 00 del 05/04/2021.

Así mismo, **NN** el 28/04/2021 mediante el Formulario N° 00, solicitó por segunda vez prórroga para presentar Descargos, alegando: *"No contando con todos los respaldos documentales, cuales hacen a mi defensa, en vista de que me encuentro en compañía de mis asesores recabando listado de proveedores de dichas fechas imputadas sobre las bases del dictamen de auditoría, para su posterior pedido de diligenciamiento, cuales hacen a mi descargo y defensa según mi presunción de inocencia consagrado en el art. 17 de la constitución nacional inc. 1º, 8º, 9º y 10º, para así elaborar una adecuada defensa ante la sede administrativa"* (sic).

En el mismo orden, **NN** mediante el Formulario N° 00 del 03/05/2021, interpuso Recurso de Reposición, ya que, de acuerdo con lo manifestado, al ingresar el segundo pedido de prórroga, el Sistema de Gestión Tributaria le respondió con un mensaje automático: *"Se informa que la misma ha sido ingresada posterior al plazo no podrá ser tomada en cuenta en el proceso"*, por esta razón solicitó la reposición del plazo para la ampliación del mismo para presentar sus Descargos.

Con respecto a la cuestión planteada, el **DSR2** trae a colación lo dispuesto en el Art. 32 de la RG N° 114/2017 que reza: *"Incidentes... Los incidentes serán resueltos al momento de dictarse la Resolución Particular"*, por lo que corresponde el análisis del mismo.

Con relación al Recurso de Reposición planteado por **NN** y de acuerdo con lo establecido en el Art. 212 Num. 4) cuyo texto dice: *"En el término de traslado, prorrogable por un término igual, el contribuyente o responsable deberá formular sus descargos o cumplir con los expresados requerimientos y presentar u ofrecer las pruebas"*, dicho esto en el presente caso, el **DSR2** concluyó que la Providencia N° 00 del 05/04/2021, en la cual se le concedió la prórroga se ajustó al debido proceso y otorgó al contribuyente el derecho a ejercer su defensa, pero debido a la exclusiva negligencia imputable al mismo, dejó transcurrir el plazo que tenía para hacerlo pretendiendo que se le vuelva a otorgar prórroga de la prórroga ya solicitada, y de esta manera transferir dicha responsabilidad a la Administración, por lo tanto el Acto Administrativo no es nulo, por lo que el **DSR2** concluyó que corresponde RECHAZAR lo solicitado, y proseguir con el análisis de los hechos.

Así mismo, el 04/05/2021 se dio Apertura al Periodo Probatorio mediante el JI N° 00 ya que el **DSR2** consideró que era pertinente la apertura de esta etapa procesal, para mejor

esclarecimiento de los hechos denunciados, sin embargo, **NN** no presentó ningún elemento que amerite análisis al respecto ni ofreció diligenciamiento de prueba alguna. De igual manera el **DSR2** a fin de garantizar el debido proceso, abrió los demás estadios procesales y el 7/10/2021 sin que el sumariado demuestre interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados en su contra se llamó Autos para Resolver. Es importante mencionar que el 11/10/2021 **NN** presentó sus Alegatos a través del Formulario N° 00, el cual a pesar de haber sido presentado de manera extemporánea, no aportó ningún hecho que amerite análisis alguno por parte de la **SET**.

De acuerdo con las evidencias obrantes en el expediente, el **DSR2** concluyó que las operaciones de compras que **NN** declaró en el IVA GENERAL de los periodos fiscales desde 01/2015 hasta 12/2018 no le corresponden, porque no cuentan con el debido respaldo documental, en infracción a lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley y el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013.

En ese sentido, el **DSR2** destacó que la RG N° 86/2012 dispone expresamente que: "*En los casos de robos, deterioro o pérdida de los libros o documentaciones que respaldan registros contables, el contribuyente afectado deberá reconstituir su contabilidad*", pero **NN** no procedió de esa forma. Es más, ante el requerimiento de los documentos que respaldan sus registros, el sumariado no presentó los documentos que le fueron solicitados, sino se limitó a presentar una constancia de la denuncia policial de extravío de documentos con fecha posterior al requerimiento de documentaciones realizado por el **DCFF**, alegando la pérdida de estos. En estas condiciones, el **DSR2** concluyó que, en definitiva, las compras no documentadas que **NN** pretendió hacer valer ante la **SET** no son deducibles y, en consecuencia, corresponde el ajuste fiscal efectuado por los auditores de la **SET**.

Con relación al IRAGRO REG. CONTABLE y teniendo en cuenta las impugnaciones de los costos y gastos por la falta de respaldo documental y considerando lo mencionado durante la Fiscalización con relación a la aplicación del índice de rentabilidad en virtud del Principio de la Realidad Económica la cual fue aplicada para obtener la Renta Neta Imponible del impuesto mencionado, corresponde el ajuste fiscal determinado por los auditores de la **SET**.

Conforme a las evidencias obtenidas, el **DSR2** concluyó que **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA GENERAL y del IRAGRO REG. CONTABLE de los periodos y ejercicios controlados en perjuicio del Fisco, suministrando información inexacta sobre sus operaciones comerciales, específicamente al declarar compras sin respaldo documental, mecanismo por medio del cual ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

Respecto a la calificación de su conducta, el **DSR2** refirió que también se confirma que el actuar de **NN** se adecua a los preceptos del Art. 172 de la Ley, pues, consignó en sus Declaraciones Juradas compras que no tienen respaldo documental y con ello obtuvo un beneficio indebido. Por tanto, se cumplen las presunciones legales previstas en los numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y del numeral 12) del Art. 174 de la misma Ley, pues **NN** presentó sus Declaraciones Juradas de los impuestos verificados con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de compras, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados. Por tanto, el **DSR2** recomendó calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes dispuestas en el Art. 175 de la Ley, y en ese sentido, en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso, y consideró la reiteración, ya que **NN** cometió infracciones en varios periodos y ejercicios fiscales de los impuestos controlados, así como la importancia del perjuicio ya que los montos cuestionados corresponden al total de sus compras, así también la conducta del sumariado para esclarecer los hechos ya que no presentó ningún documento que pueda desvirtuar lo denunciado. Por tanto,

el **DSR2** recomendó aplicar la multa del 210% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos defraudados.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	19.258.981	40.443.860	59.702.841
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	36.454.586	76.554.631	113.009.217
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	42.549.357	89.353.650	131.903.007
521 - AJUSTE IVA	01/2015	7.821.849	16.425.883	24.247.732
521 - AJUSTE IVA	02/2015	14.608.658	30.678.182	45.286.840
521 - AJUSTE IVA	03/2015	19.399.710	40.739.391	60.139.101
521 - AJUSTE IVA	04/2015	27.114.862	56.941.210	84.056.072
521 - AJUSTE IVA	05/2015	11.158.886	23.433.661	34.592.547
521 - AJUSTE IVA	06/2015	2.508.136	5.267.086	7.775.222
521 - AJUSTE IVA	07/2015	14.128.290	29.669.409	43.797.699
521 - AJUSTE IVA	08/2015	4.545.748	9.546.071	14.091.819
521 - AJUSTE IVA	09/2015	4.593.833	9.647.049	14.240.882
521 - AJUSTE IVA	10/2015	6.687.952	14.044.699	20.732.651
521 - AJUSTE IVA	12/2015	7.620.025	16.002.053	23.622.078
521 - AJUSTE IVA	02/2016	24.812.876	52.107.040	76.919.916
521 - AJUSTE IVA	03/2016	31.793.129	66.765.571	98.558.700
521 - AJUSTE IVA	04/2016	56.099.640	117.809.244	173.908.884
521 - AJUSTE IVA	05/2016	27.799.765	58.379.507	86.179.272
521 - AJUSTE IVA	06/2016	13.631.267	28.625.661	42.256.928
521 - AJUSTE IVA	07/2016	131.818	276.818	408.636
521 - AJUSTE IVA	08/2016	5.443.018	11.430.338	16.873.356
521 - AJUSTE IVA	09/2016	36.791.724	77.262.620	114.054.344
521 - AJUSTE IVA	10/2016	3.988.731	8.376.335	12.365.066
521 - AJUSTE IVA	11/2016	43.767.753	91.912.281	135.680.034

521 - AJUSTE IVA	12/2016	20.979.316	44.056.564	65.035.880
521 - AJUSTE IVA	01/2017	200.455	420.956	621.411
521 - AJUSTE IVA	02/2017	101.455	213.056	314.511
521 - AJUSTE IVA	04/2017	22.896.823	48.083.328	70.980.151
521 - AJUSTE IVA	05/2017	107.986	226.771	334.757
521 - AJUSTE IVA	07/2017	8.502.340	17.854.914	26.357.254
521 - AJUSTE IVA	09/2017	725.107	1.522.725	2.247.832
521 - AJUSTE IVA	11/2017	97.273	204.273	301.546
521 - AJUSTE IVA	01/2018	11.212.143	23.545.500	34.757.643
521 - AJUSTE IVA	05/2018	5.304.480	11.139.408	16.443.888
521 - AJUSTE IVA	06/2018	17.814.704	37.410.878	55.225.582
521 - AJUSTE IVA	07/2018	113.245	237.815	351.060
521 - AJUSTE IVA	09/2018	37.364	78.464	115.828
521 - AJUSTE IVA	10/2018	38.116.854	80.045.393	118.162.247
521 - AJUSTE IVA	11/2018	27.720.945	58.213.985	85.934.930
521 - AJUSTE IVA	12/2018	8.820.378	18.522.794	27.343.172
Totales		625.461.462	1.313.469.074	1.938.930.536

**Observación: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de **NN**, con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 210% sobre los impuestos defraudados, de conformidad a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN